



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 57 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 FEB. 2021

VISTOS

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20445771784, mediante escrito con Registro N° 00078676-2020 de fecha 25.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.333 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por transportar en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP⁴.
- (ii) El expediente N° 5248-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000356, de fecha 04.07.2016 "(...) se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE, recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero Artesanal de Chimbote E.I.R.L. PACHI E.I.R.L, este recurso ingresó a la cámara **M2G-729** con guía de remisión N° 001-006177 incumpliendo la normativa vigente, también se constató que la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. brindó información incorrecta o incompleta, según copia de la Guía de Remisión proporcionada indica que la cámara ingresó con 180 cajas, sin embargo durante el conteo realizado en la descarga la cámara descargó 419 cajas, las cuales se evidencian en el RP N° 2571 donde registra 13 batch de 30 cajas cada uno y 01 batch de 29 cajas (...)".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2146-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008477 de fecha 11.08.2020 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS**

¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020 declaró inaplicable la sanción de decomiso.

S.R.L., por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00299-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada² de fecha 31.08.2020, se concluye, entre otras, que la empresa recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2020 se sancionó a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**³, con multa ascendente a 1.333 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, por transportar en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00078676-2020 de fecha 25.10.2020, la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que cuando sucedieron los hechos (04/07/2016), no ostentó la propiedad ni la posesión de la cámara isotérmica intervenida, por consiguiente, no tiene responsabilidad en la prestación del servicio de transporte, indica que quien prestó el servicio de transporte fue la empresa NEGOCIOS JHONNY HNOS S.A.C quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa M2G-729, desde el año 2013 al 2019, conforme se verifica de la copia literal de dominio de la referida cámara; asimismo, en complemento a ello, hace mención que en la Guía de Remisión que obra en el presente expediente se verifica que fue emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. donde especifica en los datos del transportista "*nombre o razón social empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.*", cuando ahí debe figurar la razón social de la empresa o persona propietaria de la cámara.
- 2.2 Invoca la aplicación de condición eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, de acuerdo al literal b) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG, pues indica que la empresa recurrente jamás participó de los hechos acontecidos y viene obrando de buena fe, cumpliendo un deber legal en demostrar quien tuvo la posesión o propiedad en la fecha materia de infracción de la cámara intervenida, actuando así en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.
- 2.3 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración en el presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 1725-2020 -PRODUCE/DS-PA así como en distintos informes finales emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, donde se señala que para tener responsabilidad hay que contar u ostentar la posesión o dominio del vehículo.

² Notificada a la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L. mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4090-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003294, con fecha 10.09.2020.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4681-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025083, con fecha 07.10.2020.

⁴ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020 declaró inaplicable la sanción de decomiso.

- 2.4 Finalmente, alega la correcta aplicación de los principios de Razonabilidad, Legalidad, Causalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad, Presunción de Veracidad y Verdad Material.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad parcial de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.**
- 4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dicho reglamento entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.08.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a las empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.333 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción impuesta resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa, no tomó en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁷ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (04.07.2015 al 04.07.2016).
- 4.1.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.15 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28^{8*} 4.938)}{0.50} \times (1 + 80\%-30\%) = \mathbf{1.1614 \text{ UIT}}$$

- 4.1.16 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna, corresponde modificarla, en el extremo del artículo 5° referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la

⁷ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 (modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020).

comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.15 de la presente resolución.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020

- 4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.2.2 En cuanto al Interés Público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.3 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁹.
- 4.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad se ha afectado el interés público.
- 4.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.6 Al respecto, se debe tener presente que conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y al inciso d) del artículo 26° del TUO del RISPAC¹⁰, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2020.
- 4.2.7 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

¹⁰ Actualmente recogido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 02.10.2020 y notificada a la empresa recurrente el 07.10.2020.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 25.10.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad parcial de oficio.

4.2.8 Por lo expuesto, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2020, al haberse determinado de manera errónea el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.3.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

CÓDIGO 83	MULTA	(Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	DECOMISO	

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley¹¹.
 - El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*,

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC establece que ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- e) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- f) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos)¹³, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”*.
- g) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹³ Actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

- h) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- i) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

- j) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque** (...) 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.
- k) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

1. Las guías de remisión sustentan el traslado de bienes con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

2.1. Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.**

2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.

5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.

6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).

- l) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 04.07.2016, la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L, al desarrollar la conducta acreditada con el Reporte de Ocurrencia 0218-552 N° 000356, se constató que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP, en tanto que se verifica el ingreso de la cámara isotérmica con placa M2G-729, la cual se disponía a descargar recurso hidrobiológico anchoveta no apto en cantidades 180 cubetas, según la Guía de

Remisión Remitente 0001 – N° 006177, asimismo a través de la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 005518, se determinó que el recurso se encontraba no apto para CHD, por lo que habría sido transportado en cajas sin hielo y en estado de descomposición, destinado a consumo humano directo. Por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.

- m) Asimismo, cabe mencionar que conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago¹⁴, es obligación legal de los transportistas trasladar los bienes portando la Guía de Remisión Remitente, documento que, además de ser emitido antes del transporte correspondiente, debe consignar los datos del transportista (denominación o razón social y RUC); es por ello que, a efectos del traslado de los descartes provenientes de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. el día 04.07.2016, cuyo destino era la planta de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se emitió la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 006177, en la cual se consignó (tal como lo establece la normativa tributaria) los datos del transportista (**INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**), por lo que no se podría alegar que dicho documento no resulta sustentable para acreditar que la empresa recurrente actuó como transportista el día de los hechos, al ser una obligación legal para el transporte de bienes (normas tributarias), dichos documentos acreditan que la empresa recurrente actuó como transportista el día de los hechos materia de infracción.
- n) De otra parte, en cuanto indica la empresa recurrente no ser propietaria de la cámara isotérmica con placa M2G-729, siendo otro el propietario, cabe precisar que no se les está sancionando por tener la condición de propietarios, sino por **“transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.”**
- o) Adicionalmente, debe precisarse que el medio probatorio presentado por la empresa recurrente, consistente en el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles de fecha 06.01.2015, suscrito entre PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. y la empresa recurrente, no acredita que el día de los hechos no haya estado en posesión de la cámara isotérmica de placa M2G-729, en tanto que dicho documento privado se encuentra referido al arrendamiento de otras cámaras isotérmicas. Asimismo, respecto al medio probatorio presentado por la empresa recurrente consistente en la Copia Literal expedida por el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP que acredita la titularidad registral de la cámara isotérmica mencionada a favor de terceros, no desvirtúa la comisión de los hechos imputados, en tanto que dichos documentos únicamente determinan a su titular registral (propietario), más no resulta idóneo para demostrar o no la posesión del referido vehículo, por cuanto, el hecho de no ser propietario no implica necesariamente que no se esté en posesión de

¹⁴ El inciso 19.2 del artículo 19 del Reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución Superintendencia N° 007-99/SUNAT modificado por Resolución Superintendencia N° 064-2006/SUNAT.

1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

(...)

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

(...)

1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

(...)

No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando:

a) El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.

un bien, por cuanto conforme a lo establecido en el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, **“la posesión” es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**¹⁵, en tanto que **“la propiedad” es el poder jurídico** que permite a una persona **el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**¹⁶; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea la posesión del mismo, más aún si la posesión se adquiere por tradición (entrega del bien).¹⁷ Por tanto, lo alegado al respecto por la empresa recurrente carece de sustento.

- p) Por lo tanto, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.1 de la presente resolución), y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la mencionada empresa recurrente cometió la infracción imputada; cumpliendo así la Administración con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- q) Sobre la condición eximente de responsabilidad que invoca la empresa recurrente, esto es, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en relación al cumplimiento de un deber legal, MORÓN URBINA señala que *“(…) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa”*¹⁸. Asimismo, en relación con el ejercicio legítimo del derecho de defensa, el referido autor señala que *“este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea a la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad. Por ejemplo, el caso típico utilizado por la doctrina es el de dar muerte a un animal de una especie protegida en defensa propia (…)”*¹⁹
- r) Como se advierte, los argumentos que invoca la empresa recurrente no corresponden a la condición eximente de responsabilidad, en tanto que negar la participación de los hechos materia de infracción no constituye un deber legal ni menos el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en la medida dicha negación no supone per se la exclusión de responsabilidad, sino que está sujeta al ámbito probatorio desarrollado en el presente procedimiento administrativo, asimismo, demostrar quien tuvo la posesión o propiedad de las cámaras isotérmicas intervenidas durante la fiscalización, tampoco constituye dicha condición eximente, en tanto que dichas alegaciones están sujetas a valoración probatoria en el marco del presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo señalado por la empresa recurrente respecto a la eximente de responsabilidad invocada queda desvirtuado.

¹⁵ Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

¹⁶ Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

¹⁷ Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima 2017. P. 509.

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. P. 509.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de la resolución referida por la empresa recurrente, se observa que dicho acto administrativo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG²⁰, de tal forma que puedan ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostenta carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.
- c) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración la resolución invocada por la empresa recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa en el punto 1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Si bien se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta ser absolutamente coherente y legal, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, el RLGP y atentan contra la sostenibilidad del recurso.
- b) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*²¹.”
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales*”

²⁰ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

²¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”²², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”²³.

- d) De acuerdo a lo mencionado, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, es concedora de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- e) Asimismo, se observa que en la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020, se ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento

²² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

²³ Ídem.

Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 07-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.02.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020, en el extremo del artículo 5° que impone la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 1.333 UIT a 1.1614 UIT y, **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2055-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones